RESOLUCIÓN FINAL N.° 012-2023/CC3

EXPEDIENTE	**:**	**055-2022/CC3**
AUTORIDAD	**:**	**COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N.º 3**
ADMINISTRADO	**:**	**FAJUME S.A.**[1]
MATERIA	**:**	**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**
ACTIVIDAD	**:**	**OTRAS ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO Y RECREATIVAS N.C.P.**
SANCIÓN	**:**	***58.6 UIT (artículo 25 de la Ley 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor)***

SUMILLA: El artículo 25 de la Ley N.° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor establece que los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores. En el presente caso, se acreditó que Fajume S.A. generó un riesgo injustificado a la salud y seguridad de los consumidores, al no adoptar los cuidados mínimos necesarios para el correcto funcionamiento del juego mecánico "Matter Horn", el mismo que se encontraba a disposición de los consumidores en el establecimiento "Play Land Park"; por lo tanto, se ha resuelto imponer una sanción de 58.6 Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 2 de marzo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de marzo de 2022[2], la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N.° 3 (en adelante, la Secretaría Técnica), con el apoyo de la Dirección de Fiscalización del Indecopi (en adelante, DFI), inició una supervisión a Fajume S.A. (en adelante, Fajume), titular del centro de esparcimiento denominado *"Play Land Park"*, con relación al accidente ocurrido en sus instalaciones el 11 de marzo de 2022. Dicha supervisión concluyó con la emisión del Informe N.° 0317-2022/DFI del 01 de julio de 2022 (en adelante, informe de supervisión), el cual recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) por presunta vulneración al artículo 25 de la Ley N.° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código).

2. Mediante Resolución N.° 1 del 20 de octubre de 2022[3], la Secretaría Técnica inició un PAS en contra de Fajume, por presunto incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código:

> ***"IV. RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA TÉCNICA***
>
> ***PRIMERO:*** *Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra Fajume S.A., a instancia de la Secretaría Técnica, con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor N.° 3, por presunta infracción a lo establecido en el artículo 25 de la Ley*

[1] El administrado está registrado en la base de datos de la SUNAT con RUC N.º 20372420040 y con domicilio fiscal ubicado en Av. Los Fresnos Nro. 528 Int. 301 Urb. El Remanso, La Molina, Lima. Asimismo, se encuentra registrado en la SUNARP con la partida registral N.° 03017287.

[2] Mediante correo electrónico del 11 de marzo de 2022 se solicitó apoyo de la DFI para supervisar el presente caso.

[3] Notificada el 21 de octubre de 2022.

N.° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que habría generado un riesgo injustificado a la salud y seguridad de los consumidores que acudieron a sus instalaciones, pues no habría adoptado los cuidados mínimos necesarios para el correcto funcionamiento del juego mecánico "Matter Horn", puesto a disposición de los consumidores en el establecimiento "Play Land Park".

***SEGUNDO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra Fajume S.A., a instancia de la Secretaría Técnica, con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor N.° 3, por presunta infracción a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N.° 29571,Código de Protección y Defensa del Consumidor, referido al deber de idoneidad -como garantía implícita-, toda vez que no habría adoptado los cuidados mínimos necesarios para el correcto funcionamiento del juego mecánico "Matter Horn", puesto a disposición de los consumidores en el establecimiento "Play Land Park" (…)"*

3. El 26 de octubre de 2022, Fajume presentó sus descargos a la imputación realizada, sobre la base de los siguientes argumentos:

(i) Alquiló el local de la empresa *"Centro de Convenciones del Jockey"*, por el periodo del 29 de diciembre del 2021 al 27 de marzo del 2022. Asimismo, obtuvo la autorización de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco (en adelante, la Municipalidad), para abrir al público durante el referido periodo.
(ii) Defensa Civil de la Municipalidad inspeccionó y revisó todo el parque de atracciones, en especial cada una de las máquinas de juegos. Luego, dicha entidad aprobó las instalaciones, equipos y máquinas del establecimiento y comprobó su correcto funcionamiento; además, aprobó las medidas técnicas y de seguridad instaladas. De esta manera, se les otorgó la aprobación de Defensa Civil (necesaria para obtener la autorización de funcionamiento).
(iii) El parque de atracciones tenía más de cincuenta (50) años funcionando y este constituía el mayor accidente que se había producido.
(iv) El *"Matter Horn"* recibió permanente mantenimiento y, de ser el caso, las reparaciones que correspondieran en sus talleres y depósitos; ello, con la participación de técnicos e ingenieros especializados, así como sus propios operadores, siguiendo siempre las especificaciones del fabricante, conforme se advertía de los documentos recabados en la etapa de investigación.
(v) El juego se inició sin ningún tipo de inconveniente ni aviso de desperfecto; sin embargo, en una de las vueltas, se produjo el desafortunado evento. Este accidente no fue generado por ninguna falla, por lo que constituyó una circunstancia fortuita ratificada en el informe emitido por el Ingeniero (CONFIDENCIAL).
(vi) Contaba con dos pólizas de seguro con "La Positiva Seguros" (accidentes personales y responsabilidad civil), razón por la cual, los menores de once (11) y trece (13) años fueron atendidos inmediatamente por el personal médico y de enfermería del local, luego de lo cual fueron trasladados en su ambulancia a la Clínica San Pablo (ubicada a cinco (5) minutos de su local), en donde fueron intervenidos de manera oportuna, para lo cual su empresa pagó el monto de (CONFIDENCIAL) (con cargo a reembolso por el seguro).
(vii) En acuerdo con los padres del menor de trece (13) años y, como previsión, contrataron el seguro denominado "Plan Familiar de Salud San Pablo" (plan vigente) con la Clínica San Pablo, que garantiza y asegura cualquier situación que pudiera presentarse, así como la recuperación del menor.
(viii) A la fecha, los dos menores accidentados, luego de recibir tratamientos especializados con equipos de alta generación, fueron dados de alta plenamente recuperados.

(ix) Se firmó un acuerdo conciliatorio por el caso del menor de trece (13) años, el cual cubría totalmente los daños generados por el accidente. Con respecto al menor de once (11) años, su empresa se encuentra en conversaciones con los padres, para también poder conciliar los daños ocasionados. Estos acuerdos son independientes de los gastos generados por las atenciones, tratamientos y rehabilitaciones ((CONFIDENCIAL) en el caso del menor de trece (13) años y (CONFIDENCIAL) en el caso del menor de once (11) años).

4. El 1 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica emitió el Informe Final de Instrucción N.° 002-2023/CC3-ST (en adelante, IFI), en el cual concluyó que Fajume habría incurrido en una presunta infracción al artículo 25 del Código, y recomendó sancionarlo con una multa de 58.6 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT). El IFI fue puesto en conocimiento del administrado, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos[4].

5. El 8 de febrero de 2023, Fajume presentó sus descargos al IFI, reiterando sus alegatos presentados el 26 de octubre de 2022 y agregando lo siguiente:

(i) Correspondería subsanar la notificación del informe final de fiscalización, emitido por la DFI, para hacer valer su legítimo derecho de defensa, previamente al inicio del PAS.
(ii) El IFI se sustentaba en actos y hechos realizados por terceros y no por el Indecopi.
(iii) Había impugnado y contradicho la pericia policial (Informe Policial de la investigación de la Fiscalía Penal de Surco) en la que se sustentaba el presente PAS por carecer de verosimilitud y objetividad en sus apreciaciones técnicas y conclusiones. Dicho documento no constituía prueba plena para sancionar a su empresa ni permitía acreditar un hecho indubitable.
(iv) Presentaría un peritaje de parte que desvirtúe el peritaje policial antes indicado.
(v) El IFI contenía apreciaciones subjetivas y especulaciones personales del funcionario que lo elaboró, las cuales no contaban con sustento alguno y tenían como única finalidad multar a su empresa.
(vi) En la presente investigación no se había realizado ningún peritaje ni emitido informe técnico alguno. Así, no existía sustento técnico para afirmar que los mantenimientos fueron insuficientes, menos aun cuando la persona que elaboró el IFI no era un ingeniero mecánico ni un profesional especializado en la materia. De la misma forma, no se sustentó técnicamente por qué se habría generado un riesgo injustificado. Finalmente, se indicó que los usuarios ingresaron al juego sin presencia del operador, lo cual era una afirmación falsa, pues nadie ingresa al juego sin *ticket.*
(vii) Los menores de once (11) y trece (13) años ingresaron al juego *"Matter Horn"* sin compañía de sus padres, pese a que ello era una exigencia según el cartel del juego, por lo que existió co responsabilidad con los padres de los menores, quienes los enviaron y autorizaron para el uso del juego. De la revisión de los videos, se advertía que los menores aparentaban tener más edad (aproximadamente dieciocho (18) años por su apariencia física).
(viii) No se había considerado que era una empresa previsora que cuidaba a sus clientes y no escatimaba en gastos e inversiones para su debida protección y seguridad.

[4] Cabe señalar que en el IFI se determinó que el hecho infractor correspondía ser evaluado por el artículo 25 del Código y no por el artículo 19 de dicho cuerpo legal.

6. Mediante Resolución N.° 6 del 16 de febrero de 2023 la Secretaría Técnica reiteró[5] al administrado que el informe de supervisión le fue debidamente notificado junto con la Resolución N.° 1 del 20 de octubre de 2022, y que no correspondía su notificación previa al inicio del PAS, porque únicamente sirvió de apoyo a la Secretaría Técnica para realizar la imputación de cargos.

7. El 1 de marzo de 2023, Fajume apeló la Resolución N.° 6 del 16 de febrero de 2023, alegando que dicha resolución ha afectado su derecho de defensa y al debido procedimiento, al convalidar la omisión de la instancia de fiscalización y de la Secretaría Técnica de no notificarle el informe de supervisión de manera previa al inicio del PAS[6]. Asimismo, reiteró sus argumentos de defensa. En la misma fecha, Fajume presentó documentación adicional referida a los acuerdos reparatorios firmados con los padres de los menores afectados.

II. ANÁLISIS

II.1 Sobre la presunta afectación al derecho de defensa y al debido procedimiento alegado por Fajume

8. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[7], el principio del debido procedimiento garantiza ciertos mínimos procesales que preservan la validez y legalidad del proceso, entre los que se encuentra el derecho a ser notificados.

9. En sus descargos, Fajume ha señalado que se vulneró su derecho de defensa y al debido procedimiento, debido a que el informe de supervisión no le fue notificado, de manera previa al inicio del PAS, a fin de que pueda rebatirlo. En efecto, el informe de supervisión fue notificado a Fajume junto con la Resolución N.° 1 del 20 de octubre de 2022, debido a que formaba parte del Expediente de Supervisión N.º 0169-2022/DFI[8] que sustentó el inicio del procedimiento dispuesto por la Secretaría Técnica; es decir, dicho informe se adjuntó en la cédula de notificación electrónica (mediante enlace) y en la cédula de notificación física (mediante CD), ambas de fecha 20 de octubre de 2022.

---

5 El cuestionamiento inicial sobre la omisión de notificación del informe de supervisión —previamente al inicio del PAS— fue respondido por la Secretaría Técnica mediante Resolución N.° 2 del 28 de octubre de 2022, indicándole a Fajume que el informe de supervisión le fue debidamente notificado junto con la Resolución N.° 1 del 20 de octubre de 2022, no correspondiendo la notificación previa porque el informe de supervisión solo era un documento de apoyo. Sin embargo, el 19 de diciembre de 2022, Fajume solicitó la notificación de la Resolución N.º 2 pues señaló que no tenía conocimiento de dicha resolución. Debido a ello, mediante Resolución N.° 4 del 9 de enero de 2023 la Secretaría Técnica verificó la notificación de la Resolución N.º 2 y resolvió que esta se había efectuado válidamente conforme al cargo de notificación electrónico que obraba en el expediente digital en la pieza 144.

6 El administrado indicó que se estaría aplicando una práctica de la SUNAT, que consistía en notificar la orden de pago que contenía la deuda tributaria exigible y junto con ella la notificación de inicio de cobranza, lo cual fue declarado ilegal por el Tribunal Constitucional.

7 **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…).

8 Ver pieza 135 del Expediente electrónico.

10. Contrariamente a lo considerado por Fajume, el informe de supervisión de la DFI, al igual que todas las diligencias y actuaciones de investigación desarrolladas por la Secretaría Técnica ─directamente o con el apoyo de otros órganos─, no constituye una decisión que cause estado, esto es, que genere efectos jurídicos en la esfera de derechos y obligaciones de Fajume al punto que deba ser notificada en forma independiente. La actuación de la DFI no se realiza en mérito a funciones propias asignadas legalmente, sino en apoyo de las actuaciones de investigación preliminar de la Secretaría Técnica, de allí que el resultado de tales investigaciones en su conjunto sustentó el inicio del procedimiento y se notificaron con este acto; en dicho contexto Fajume pudo ejercer su derecho de defensa.

11. Asimismo, y en concordancia con lo expuesto, la Resolución N.º 6 impugnada por Fajume que, entre otros, le reiteró a Fajume que el informe de supervisión fue correctamente notificado, no constituye un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o cause indefensión, pues ha podido continuarse con dicha tramitación y el administrado ha podido presentar sus alegatos y observaciones contra la referida Resolución, menos aún constituye un acto definitivo que ponga fin a la instancia, de allí que la apelación presentada contra la Resolución N.º 6 es improcedente.

12. El artículo 217[9] del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), dispone que sólo son impugnables aquellos actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

13. De acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Código, el único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que resuelve una medida cautelar. En vía de desarrollo, el artículo 33[10] de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI, establece que los actos susceptibles de la impugnación son aquellas resoluciones que: (a) ponen fin a la instancia; (b) declaran la inadmisibilidad de una denuncia; (c) disponen la suspensión del procedimiento; (d) conceden o deniegan medidas cautelares; y, (e) aquellas que causen indefensión o paralicen el procedimiento.

---

9 **Texto Único Ordenado de la Ley N.º27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º004-2019-JUS publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019**
Artículo 217.-Facultad de contradicción (...)
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

10 **DIRECTIVA 001-2021-COD-INDECOPI. DIRECTIVA ÚNICA QUE REGULALOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**
Artículo 33°.-Actos susceptibles de ser impugnados.
33.1. Son susceptibles de impugnación las resoluciones que ponen fin a la instancia, las que declaran la inadmisibilidad de una denuncia, las que disponen la suspensión del procedimiento, las que conceden o deniegan medidas cautelares; así como aquellas que causen indefensión o paralicen el procedimiento, en los siguientes términos: a) La impugnación de resoluciones finales se concede con efectos suspensivos. b) La impugnación de medidas cautelares se tramita de forma independiente al expediente principal y se concede sin efecto suspensivo.
33.2. No procede la apelación del denunciante respecto de la sanción impuesta en cualquier tipo de procedimiento iniciado ante los órganos resolutivos.
33.3. No procede apelación respecto de la imposición de multas coercitivas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 117 y 118 del Código. Las resoluciones que imponen multas coercitivas causan estado y son susceptibles de impugnación en sede judicial mediante la acción contencioso-administrativa.

14. En consecuencia, no ha existido una afectación al derecho de defensa y al debido procedimiento de Fajume en la notificación del informe de supervisión como parte de los actuados que sustentaron el inicio del procedimiento, como lo estableció la Resolución N.º 6 y, por los mismos fundamentos, dicha resolución de trámite no configura un supuesto susceptible de ser recurrible o impugnable.

II.2 Sobre el bien jurídico tutelado y los cargos imputados

15. Los procedimientos de oficio iniciados por propia iniciativa de la autoridad ─como el presente caso─ persiguen la defensa de los intereses difusos o colectivos de los consumidores.

16. El presente caso fue motivado y se encuentra vinculado al accidente ocurrido el 11 de marzo de 2022 que afectó de manera directa a dos (2) menores de edad; esto es, una situación concreta y particular. Sin embargo, dicha situación puso en evidencia el riesgo al que estuvieron expuestos todos los demás consumidores que hicieron uso del mismo juego mecánico al que subieron los menores accidentados, pues dicho juego no habría recibido el mantenimiento y control adecuados con lo cual pudo haber presentado fallas incluso con anterioridad al accidente ocurrido.

17. Es por ello que se imputa a Fajume haber generado un peligro potencial a la salud y seguridad de todos aquellos consumidores que acudieron a las instalaciones del *"Play Land Park"* en el día del incidente ─o, incluso, en días anteriores─*,* mientras estaba funcionando el juego mecánico *"Matter Horn"* (materia de investigación). Lo que se plantea proteger en el presente caso es el interés público o colectivo de los consumidores a que determinado proveedor no incurra en prácticas que afecten los derechos reconocidos en el Código, dicho interés colectivo justifica, delimita y condiciona la actuación de la Administración Pública; por lo tanto, el inicio del PAS por iniciativa de la autoridad se encuentra sustentado.

18. No obstante, en el procedimiento, la Secretaría Técnica también verificó que la Municipalidad impuso una multa de 1 UIT a Fajume por "Crear situaciones de peligro que puedan derivar en un desastre que afecte la población a raíz de los hechos acontecidos el 11 de marzo de 2022", entre otras conductas tipificadas en la Ordenanza N.° 611-MSS que aprueba el Cuadro de Infracciones y sanciones Administrativas de la referida Municipalidad, como se detalla a continuación:

Resolución de Sanción Administrativa N.° 08947-2022-SGFCA-GSEGC-MSS	Crear situaciones de peligro que puedan derivar en un desastre que afecta a la población, a raíz de los hechos acontecidos el día 11 de marzo de 2022	1 UIT
Resolución de Sanción Administrativa N.° 08948-2022-SGFCA-GSEGC-MSS	Negarse u obstaculizar y/o no brindar las facilidades para el ejercicio de la actividad de fiscalización	1 UIT
Resolución de Sanción Administrativa N.° 08949-2022-SGFCA-GSEGC-MSS	Realizar espectáculos públicos no deportivos, ferias, exposiciones y campañas promocionales sin contar con autorización municipal	2 UIT

19. Sin embargo, la revisión de los fundamentos de la **Resolución N.° 08947-2022-SGFCA-GSEGC-MSS** (Hecho infractor: Crear situaciones de peligro que puedan derivar en un desastre que afecta a la población) permite apreciar que, al margen de la literalidad del tipo imputado, la sanción impuesta estuvo motivada por la obstrucción

de Fajume a permitir el desarrollo de las diligencias de inspección de la municipalidad tal como se transcribe en los párrafos siguientes:

> *(…)*
> - *al 11MAR2022, momento en que se efectuó la diligencia de fiscalización, el personal de seguridad se negó a identificarse y permitir el ingreso al establecimiento (…) negándose a brindar las facilidades para realizar la inspección, a pesar de haberse requerido por el inspector municipal (…) se ha configurado el supuesto de la infracción imputada. (…)*
> - *(…) el administrado incumplió con lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones[11].*
> - *(…) el administrado ha incurrido en infracción administrativa tipificada con Código A-169 (…)*
> - *(…) a la infracción imputada le corresponde la medida complementaria de: Clausura Temporal.*
>
> *Páginas 2 y 3 de la Resolución* **N.° 08947-2022-SGFCA-GSEGC-MSS que obra en la pieza 129 del expediente**

20. Las otras dos (2) resoluciones de sanción de la Municipalidad[12] emplearon los mismos fundamentos que en la Resolución N.° **08947-2022-SGFCA-GSEGC-MSS**.

21. La Municipalidad no ha efectuado un análisis de la situación o estado en que se encontraba el juego mecánico *"Matter Horn"* ni el mantenimiento que este había recibido para funcionar adecuadamente, habiéndose sancionado por la negativa de la empresa de colaborar con la diligencia. Si bien esta entidad concluyó, de manera general, que Fajume creó una situación de peligro en perjuicio de la población, la conducta sancionada, en el caso concreto, no ha implicado una verificación efectiva y precisa de las condiciones de seguridad sino la negativa de Fajume a permitir el ingreso al establecimiento y a brindar las facilidades para que la Municipalidad realice las diligencias de inspección que le son propias.

---

11 **Decreto Supremo N.° 002-2018-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones**
Artículo 39.- Alcance
La ECSE es una inspección que se ejecuta con ocasión de la realización de un Espectáculo Público Deportivo o No Deportivo para verificar las Condiciones de Seguridad del mismo, que considera principalmente el control de multitudes ante el riesgo de estampidas. Constituye un requisito previo para la autorización del espectáculo.

Artículo 42.- Sujetos obligados
Se encuentran comprendidos como sujetos obligados a la ECSE los organizadores o promotores de:
a) Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos realizados en recintos o edificaciones que tengan como uso la realización de este tipo de actividades y requieran el acondicionamiento o instalación de estructuras temporales que incidan directamente en el nivel de riesgo con el cual obtuvieron su Certificado de ITSE.
b) Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos realizados en edificaciones o recintos cuya actividad es distinta a la finalidad para la cual se otorgó el Certificado de ITSE.
c) Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos realizados en la vía pública en un área confinada con limitaciones o restricciones a la entrada y/o salida que incrementen el riesgo.

12 **Resolución N.° 08948-2022-SGFCA-GSEGC-MSS** (Hecho infractor: Negarse u obstaculizar y/o no brindar las facilidades para el ejercicio de la actividad de fiscalización) y; **Resolución N.° 08949-2022-SGFCA-GSEGC-MSS** (Hecho infractor: Realizar espectáculos públicos no deportivos, ferias, exposiciones y campañas promocionales sin contar con autorización municipal).

22. De acuerdo con lo establecido por la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala) en su Resolución N.° 0124-2018/SPC-INDECOPI[13], el Indecopi es competente para juzgar aquellos casos en los cuales se verifiquen lesiones efectivas a los derechos de los consumidores como consecuencia de la inobservancia de las normas sectoriales, pues, en estos casos, lo que el Indecopi sancionaría no sería en estricto, la inobservancia de dichas disposiciones, sino el resultado *lesivo* producido en los consumidores por tal incumplimiento, siendo aquella normatividad sólo un parámetro a tener en cuenta para verificar la responsabilidad del proveedor por no brindar un servicio idóneo.

23. En ese sentido, la investigación realizada por el Indecopi ha verificado las condiciones regladas para la prestación del servicio, en particular el mantenimiento que recibió el juego *"Matter Horn"* y su periodicidad en función a las recomendaciones del fabricante, a propósito del accidente que tuvo lugar el 11 de marzo de 2022 y afectó gravemente a dos (2) menores de edad, conforme se ha desarrollado en los anteriores párrafos. Dicha verificación concreta tiene como finalidad velar por el derecho a la seguridad de los consumidores que hicieron o pudieron hacer uso del referido juego, conforme lo establece el Código.

24. En relación con la imputación de cargos, sin embargo, se ha advertido que la Resolución N.º 1 atribuyó tentativamente a Fajume haber generado un riesgo injustificado a la salud y seguridad de los consumidores que acudieron a sus instalaciones por no haber adoptado los cuidados mínimos necesarios para el correcto funcionamiento del juego mecánico Matter Horn en el establecimiento Play Land Park, como un supuesto de contravención del artículo 25[14] del Código, pero a su vez se atribuyó tentativamente la misma conducta a Fajume con un supuesto de contravención al deber de idoneidad previsto en el artículo 19[15] del Código.

25. Al respecto, la Sala ha señalado que, para aquellos casos en los cuales la infracción al deber de seguridad produce un riesgo injustificado a la integridad y salud de los consumidores (como el presente caso), el Código dispone la aplicación del artículo 25 del Código, el cual contempla el supuesto de la configuración de un peligro ocasionado

---

13 Sobre el particular, la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Indecopi, ha establecido en la Resolución N.° 0124-2018/SPC-INDECOPI, lo siguiente:
"(…)
19. Sin perjuicio de lo desarrollado, este Colegiado reconoce la competencia del Indecopi para juzgar aquellos cases en los cuales se verifiquen lesiones efectivas a los derechos de los consumidores como consecuencia de !a inobservancia de las normas sectoriales, pues, en estos cases, lo que el Indecopi sancionaría no seria, en estricto, la inobservancia de dichas disposiciones, sino el resultado lesivo producido en los consumidores por tal incumplimiento, siendo aquella normatividad solo un parámetro a tener en cuenta para verificar la responsabilidad del proveedor por no brindar un servicio de acuerdo a lo esperado legítimamente por el consumidor.
(…)"

14 **Ley N.° 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de septiembre de 2010**
Artículo 25.- Deber general de seguridad
Los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes.

15 **Ley N.° 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de septiembre de 2010**
Artículo 19.- Obligación de los proveedores
El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

por la ejecución de una serie de acciones y/u omisiones atribuibles a la esfera del proveedor al momento de elaborar un producto o prestar un servicio[16].

26. En virtud de ello, el hecho imputado, referido a que el proveedor no habría adoptado los cuidados mínimos necesarios para el correcto funcionamiento del juego mecánico *"Matter Horn",* generando un riesgo injustificado a la salud y seguridad de los consumidores, encaja de manera más específica en una vulneración al deber de seguridad recogido en el artículo 25 del Código, por lo que corresponde analizar la presunta infracción cometida únicamente por el mencionado artículo y no por el tipo infractor más general (artículo 19), correspondiendo archivar este extremo de la imputación.

III.3 Sobre el deber de seguridad a cargo de Fajume frente al accidente ocurrido el 11 de marzo de 2022

27. El artículo 25 del Código establece que los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes. En otras palabras, proscribe la introducción de riesgos injustificados en la prestación de servicios o provisión de bienes, con prescindencia que se llegue a generar una afectación en los consumidores, lo que coloca las infracciones a esta norma como infracciones de peligro.

28. A través de la Resolución N.° 1653-2018/SPC-INDECOPI la Sala ha señalado que, para el funcionamiento regular del mercado, la propia regulación estatal permite la producción, comercialización y prestación de distintos bienes y servicios que, aun cuando puedan conllevar un riesgo, este es interiorizado y asumido por el proveedor, pues los beneficios de su operación pueden ser mayores a las externalidades negativas generadas por su actividad en el mercado.

29. Partiendo de dicha premisa, el concepto de riesgo injustificado señalado en el artículo 25 del Código no se encuentra relacionado al peligro intrínseco que, por su propia naturaleza, pueda tener un determinado grupo de bienes y/o servicios, sino al riesgo configurado por una serie de acciones y/u omisiones atribuibles a la esfera del proveedor al momento de comercializar un producto o prestar un servicio, teniendo como consecuencia una potencial afectación a la seguridad y salud de los consumidores.

30. De la investigación realizada, y tomando como referencia el accidente ocurrido el 11 de marzo de 2022 en el juego mecánico "*Matter Horn*", corresponde verificar si Fajume cumplió con su deber de seguridad; esto es, si, durante el desarrollo de su actividad

[16] Sobre el particular, la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Indecopi, ha establecido en la Resolución N.° 0171-2018/SPC-INDECOPI, lo siguiente:
"(…)
29. En vista de lo expuesto en párrafos anteriores, podemos concluir que el Código ofrece una gama de tipos legales, los cuales guardan una estrecha relación, y únicamente son excluyentes por la especialidad de su aplicación. Así, tenemos los artículos 18° y 19°, los cuales establecen el deber de idoneidad, concepto que podría entenderse que vela de un modo general por la seguridad de los productos y servicios ofrecidos en el mercado. No obstante, para aquellos casos en los cuales la infracción al deber de seguridad produce un riesgo injustificado a la integridad y salud de los consumidores, dicho cuerpo normativo dispone la aplicación del artículo 25° del Código, el cual contempla el supuesto de la configuración de un peligro ocasionado por la ejecución de una serie de acciones y/u omisiones atribuibles a la esfera del proveedor al momento de elaborar un producto o prestar un servicio. Finalmente, para el caso de alimentos, tenemos el artículo 30° del Código, el cual vela por la inocuidad de los mismos, no siendo necesaria para su constitución, la ingesta de un producto alimentario, sino únicamente determinar el rasgo de nocividad que éste contenga ante un potencial consumo. (…)"

en el parque de atracciones *"Play Land Park"*, adoptó los cuidados mínimos necesarios para el correcto funcionamiento del juego mecánico *"Matter Horn",* a fin de resguardar la seguridad de los consumidores.

31. Obran en el expediente los siguientes documentos: (i) manual del juego mecánico denominado *"MatterHorn"*; (ii) reporte de accidentes e incidentes de fecha 22 de marzo de 2022[17]; y, (iii) cuaderno de control en manuscrito que contiene las labores de mantenimiento realizadas al juego mecánico "*Matter horn*".

32. De la revisión del manual denominado "*MatterHorn*"[18], se advierte que dicho documento establece las normas de mantenimiento del juego mecánico. Cabe precisar que el manual señala que: "(…) *un buen y correcto mantenimiento alarga la vida de la atracción e importante para el mejor funcionamiento y* ***para evitar daños accidentales*** (…)" (subrayado y resaltado es nuestro).

33. Así, en el mencionado manual se describen las acciones que sirven para el correcto funcionamiento del juego mecánico, las cuales se detallan a continuación:

Acción	Periodicidad
Comprobación de espigas y tirantes de apoyo a la tierra.	Todos los días
Limpieza de estriberas (exteriores, taquillas, coches, etc.).	Todos los días
Verificar el funcionamiento del motor del ventilador convertidos.	Todos los días
Verificar visualmente el estado de los cables de tracción.	Todos los días
Comprobar visualmente el estado de las cuerdas de seguridad de los coches.	Todos los días
Comprobar el estado de las ruedas.	Todos los días
Mirar el bloque silencioso de los espaciadores de los brazos.	Discontinuamente
Retire el posible aceite o lodo de las juntas de control Plexball, en la caja y en la bomba, y engrase un poco.	Discontinuamente
Tanque de aceite del sistema hidráulico principal. Llenado de aceite y control de nivel.	Discontinuamente
Engrase de los dientes del anillo de tamizado.	Una vez por semana
Mantenimiento de la corona giratoria. Engrase interior.	Todos los días
Mantenimiento de la caja de cambios. Cambio de aceite.	Después de las primeras 100 horas de trabajo y luego cada 2.500 horas de trabajo. En cualquier caso, se aconseja cambiarlo una vez al año como mínimo
Mantenimiento de brazos y tirantes. Engrase de pernos de brazo.	Cada semana
Engrase de soportes de carros.	Todas las semanas
Mantenimiento de ruedas. Engrasar los rodamientos de las ruedas de apoyo.	Semanal
Mantenimiento de rejas de seguridad. Engrase los muelles.	Una vez por semana

[17] Si bien el accidente ocurrió el 11 de marzo de 2022, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se verifica que el presente reporte es del 22 de marzo de 2022.

[18] Ver pieza 105 del expediente.

34. Tal como se observa, el juego mecánico "*Matter Horn*" requería de un constante mantenimiento de sus piezas (limpieza, verificación visual, engrase, etc.), mantenimiento que debía realizarse con cierta regularidad: anual, semanal o incluso diaria, dependiendo del tipo de proceso o piezas involucradas. Este mantenimiento y la periodicidad señalada por el fabricante eran condiciones de seguridad para que el juego funcione de manera óptima, conforme se señala en el manual.

35. En el cuaderno de control elaborado en manuscrito[19] por la propia empresa, que contiene las labores de mantenimiento periódico realizadas al juego mecánico "*Matter horn*", se registraron las acciones de mantenimiento desde enero de 2020 hasta el 11 de marzo de 2022 (fecha en la que ocurrió el accidente), conforme el siguiente detalle:

	Fecha	**Labores de mantenimiento**
Cinco (5) acciones de mantenimiento en el año 2020	17 de enero de 2020	Se revisó pines, cables, chavetas, tacos. Se engrasó coches, cremallera, luces del túnel. Aseo.
	18 de enero de 2020	Se revisó pines, tacos, chavetas, cables, luces. Aseo.
	19 de enero de 2020	Se revisó tacos, luces, chavetas, cables, rastra. Aseo.
	20 de enero de 2020	Se revisó pines, tacos, chavetas, luces. Se engrasó llantas, brazos, coches, cremalleras. Aseo.
	21 de enero de 2020	Se revisó pines, tacos, chavetas, cables, rastra, coches. Aseo.
Tres (3) acciones de mantenimiento en el año 2021	27 de diciembre de 2021	Se revisó pines, chavetas y cables de acero. Revisión de pernos y tuercas de vía de carril. Revisión de calzas.
	29 de diciembre de 2021	Se revisó pines, chavetas y cables de acero. Se engrasó cremallera y ojos locos. Revisión de luces.
	31 de diciembre de 2021	Se revisó pines, chavetas y calzas. Aseo de la máquina.
Veintiocho (28) acciones de mantenimiento en el año 2022 hasta el 11 de marzo de 2022	01 de enero de 2022	Revisión de calzas, pines y chavetas. Limpieza.
	03 de enero de 2022	Engrase de chichis de los brazos y coches. Revisión de calzas y nivel de rastra. Limpieza.
	06 de enero de 2022	Revisión de pines y chavetas y cables de acero. Revisión de coches y luces.
	08 de enero de 2022	Revisión de pines y chavetas. Revisión de calzas. Limpieza.
	10 de enero de 2022	Se revisión pines, chavetas y cables de acero. Se engrasó brazos y coches, también ojos locos.
	13 de enero de 2022	Se cambió dos (2) rodajes y llanta al brazo N° 09. Revisión de pines, chavetas y cables de acero. Revisión de calzas. Limpieza.
	15 de enero de 2022	Revisión de calzas. Revisión de pines, chavetas y seguros de coches. Limpieza.
	17 de enero de 2022	Revisión de pines, chavetas y cables de acero. Se rellenó caja de rotación (aceite 140) Se engrasó cremallera. Limpieza.
	19 de enero de 2022	Revisión de pines y chavetas. Revisión de calzas. Limpieza.
	21 de enero de 2022	Revisión de pines, chavetas y cables de acero. Engrase de brazos y coches. Engrase de cremallera.
	23 de enero de 2022	Revisión de pines y chavetas. Revisión de calzas. Limpieza.

[19] Ver pieza 97 del expediente.

	25 de enero de 2022	Revisión de pines, chavetas, calzas y cables de acero. Se revisaron ojos locos y se cambió dos (2) rodajes y llanta al brazo N° 6.
	27 de enero de 2022	Se revisó pines, chavetas, calzas y cables de acero. Se cambió pernos a los coches (seguros). Aseo en la rastra.
	29 de enero de 2022	Revisión de pines, chavetas y calzas. Limpieza.
	31 de enero de 2022	Revisión de pines, chavetas, calzas y cables de acero. Se lavó lonas de los brazos y tunes, también pantallas y coches.
	03 de febrero de 2022	Revisión de pines, chavetas y cables de acero. Revisión de calzas. Se remachó tarimas, coches. Engrasó los brazos y coches.
	04 de febrero de 2022	Revisión de pines, chavetas, cables de acero y separadores. Se recalzó rastra. Se revisó coches.
	07 de febrero de 2022	Se revisó pines, chavetas, cables de acero y calzas. Se cambio aleta y ojo loco del brazo N° 9. Aseo.
	09 de febrero de 2022	Revisión de pines, chavetas, cables de acero y calzas. Limpieza.
	11 de febrero de 2022	Revisión de pines, chavetas, cables de acero y calzas. Se cambió luces de los coches 11, 12 y 13. Revisión de coches.
	14 de febrero de 2022	Revisión de pines, chavetas, cables de acero y calzas. Se engrasó brazos y coches. Se engrasó cremallera. Revisión de pernos y tuercas de vía de carril.
	17 de febrero de 2022	Revisión de pines, chavetas, cables de acero y calzas. Limpieza general.
	18 de febrero de 2022	Revisión de pines, chavetas, cables de acero y separadores. Revisión de calzas. Se engrasó aletas y ojos locos.
	21 de febrero de 2022	Revisión de pines, chavetas, cables de acero y separadores, calzas y nivel de rastra. Se cambio dos (2) llantas del brazo N° 11 y dos (2) rodajes.
	04 de marzo de 2022	Revisión de pines, chavetas, cables de acero, separadores y calzas. Se lavó coches y tarimas. Se cambió luces de coches 14, 15 y 16.
	07 de marzo de 2022	Revisión de pines, chavetas, cables de acero, separadores y calzas. Revisión de pernos y tuercas de vía de carril.
	09 de marzo de 2022	Revisión de pines, chavetas, cables de acero, separadores y calzas. Limpieza.
	11 de marzo de 2022	Revisión de pines, chavetas, cables de acero, separadores y calzas. Se engrasó cremallera.

36. Como puede apreciarse de la comparación de la periodicidad de mantenimiento recomendada y la efectivamente registrada por Fajume, la empresa no cumplía con los mantenimientos oportunos, pues muchos de ellos debieron ser diarios. Una valoración conjunta de los documentos citados acredita que Fajume no cumplió con efectuar todos los mantenimientos establecidos en el manual denominado "*Matter Horn*", ni tampoco cumplió con la realización de estos dentro de la periodicidad exigida, conforme se muestra a continuación:

Mantenimiento del Manual del juego mecánico "*Matter Horn*"	**Periodicidad**	**¿Realiza mantenimiento?**		
		Sí	**Sí, pero no en la periodicidad requerida**	**No**
Comprobación de espigas y tirantes de apoyo a la tierra.	Todos los días			X
Limpieza de estriberas (exteriores, taquillas, coches, etc).	Todos los días		X[20]	
Verificar el funcionamiento del motor del ventilador convertidos.	Todos los días			X
Verificar visualmente el estado de los cables de tracción.	Todos los días		X[21]	
Comprobar visualmente el estado de las cuerdas de seguridad de los coches.	Todos los días			X
Comprobar el estado de las ruedas.	Todos los días			X
Mirar el bloque silencioso de los espaciadores de los brazos.	Discontinuamente			X
Retire el posible aceite o lodo de las juntas de control Plexball, en la caja y en la bomba, y engrase un poco.	Discontinuamente			X
Tanque de aceite del sistema hidráulico principal. Llenado de aceite y control de nivel.	Discontinuamente			X
Engrase de los dientes del anillo de tamizado.	Una vez por semana.			X
Mantenimiento de la corona giratoria. Engrase interior.	Todos los días.			X
Mantenimiento de la caja de cambios. Cambio de aceite.	Después de las primeras 100 horas de trabajo y luego cada 2.500 horas de trabajo. En cualquier caso, se aconseja cambiarlo una vez al año como mínimo.			X
Mantenimiento de brazos y tirantes. Engrase de pernos de brazo.	Cada semana		X[22]	
Engrase de soportes de carros.	Todas las semanas		X[23]	

[20] Si bien Fajume realiza limpieza o aseo, la misma no se realiza de forma diaria, de conformidad a lo indicado en el manual del juego mecánico "*Matter Horn*".

[21] Si bien Fajume realiza la revisión de los cables de acero, la misma no se realiza de forma diaria, de conformidad a lo indicado en el manual del juego mecánico "*Matter Horn*".

[22] Si bien Fajume realiza el engrase de los brazos, la misma no se realiza todas las semanas, de conformidad a lo indicado en el manual del juego mecánico "*Matter Horn*".

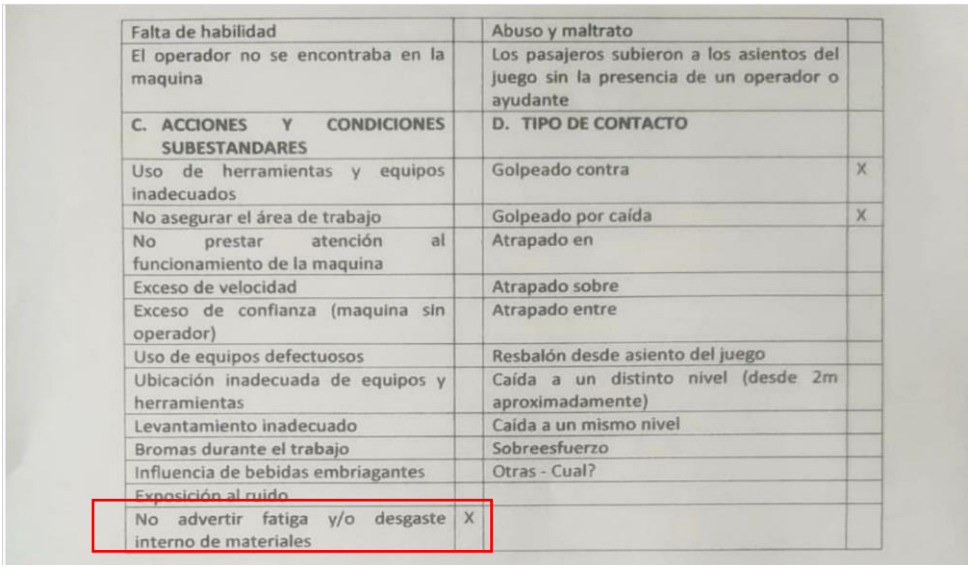
[23] De la revisión del cuaderno de de control en manuscrito que contiene las labores de mantenimiento periódicos, se advierte que Fajume realizaría el engrasé de conches, sin precisar si la misma incluye a los soportes; sin perjuicio de lo señalado, se observa que dicho mantenimiento no se habría realizado semanalmente -cada siete días-.

Mantenimiento de ruedas. Engrasar los rodamientos de las ruedas de apoyo.	Semanal		X[24]	
Mantenimiento de rejas de seguridad. Engrase los muelles.	Una vez por semana			X

37. A mayor abundamiento, de la revisión del reporte de mantenimientos, tampoco existe uniformidad al momento de realizar la validación de los mantenimientos, en tanto algunos de estos no fueron suscritos por el jefe de personal[25], mientras que otros sí, lo que restaría certeza y fiabilidad al proceso de verificación que realizó el proveedor; sin embargo, aun superando estas reservas, sus registros prueban que Fajume no efectuó el mantenimiento debido.

38. De otro lado, el documento remitido por el propio administrado en la etapa de investigación, denominado "Reporte de accidentes e incidentes", de fecha 22 de marzo de 2022, elaborado por el señor (CONFIDENCIAL), Ingeniero Mecánico Electricista con (CONFIDENCIAL), señala que uno de los factores que intervinieron en la generación del accidente fue el desgaste interno y/o no advertir la fatiga de los materiales[26]:

Imagen N.° 1: Reporte de accidentes e incidentes, de fecha 22 de marzo de 2022



Falta de habilidad		Abuso y maltrato	
El operador no se encontraba en la maquina		Los pasajeros subieron a los asientos del juego sin la presencia de un operador o ayudante	
C. ACCIONES Y CONDICIONES SUBESTANDARES		D. TIPO DE CONTACTO	
Uso de herramientas y equipos inadecuados		Golpeado contra	X
No asegurar el área de trabajo		Golpeado por caída	X
No prestar atención al funcionamiento de la maquina		Atrapado en	
Exceso de velocidad		Atrapado sobre	
Exceso de confianza (maquina sin operador)		Atrapado entre	
Uso de equipos defectuosos		Resbalón desde asiento del juego	
Ubicación inadecuada de equipos y herramientas		Caída a un distinto nivel (desde 2m aproximadamente)	
Levantamiento inadecuado		Caída a un mismo nivel	
Bromas durante el trabajo		Sobreesfuerzo	
Influencia de bebidas embriagantes		Otras - Cual?	
Exposición al ruido			
No advertir fatiga y/o desgaste interno de materiales	X		

39. El "Reporte de accidentes e incidentes" incluye las medidas correctivas a implementar por parte de Fajume, así como las acciones adicionales de mantenimiento que la empresa debía seguir para garantizar el correcto funcionamiento del juego electromecánico "*Matter Horn*", que reiteran la necesidad de revisión y supervisión del mantenimiento de sus juegos mecánicos:

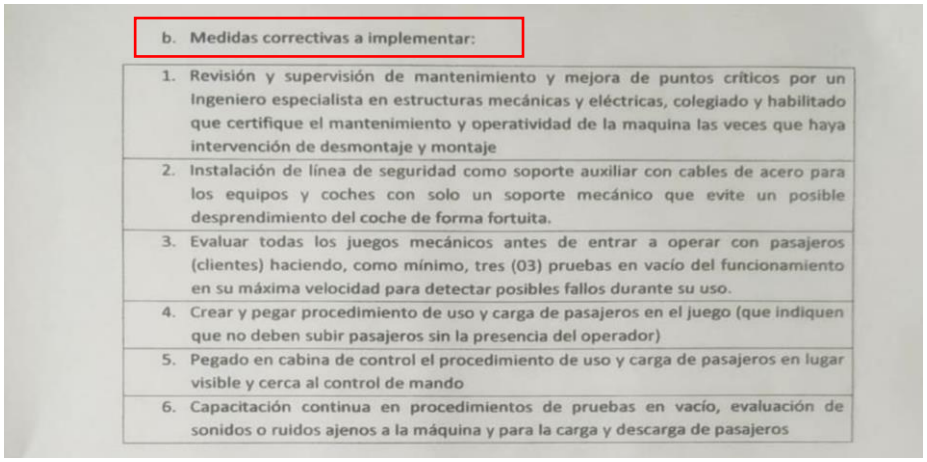
---

[24] De la revisión del cuaderno de de control en manuscrito que contiene las labores de mantenimiento periódicos, se advierte que Fajume realizó el engrase de llantas solo el día 20 de enero de 2020.

[25] Mantenimientos del 27 y 29 diciembre de 2021, y desde el 1 al 17 de enero de 2022.

[26] Cabe señalar que en el referido informe también se establecen como causas del accidente las siguientes: (i) el exceso de confianza en los pasos del procedimiento, (ii) la falta de supervisión especializada. Sin embargo, no se realiza mayor desarrollo de lo que dichas causas implican, por lo que no formarán parte del presente análisis.

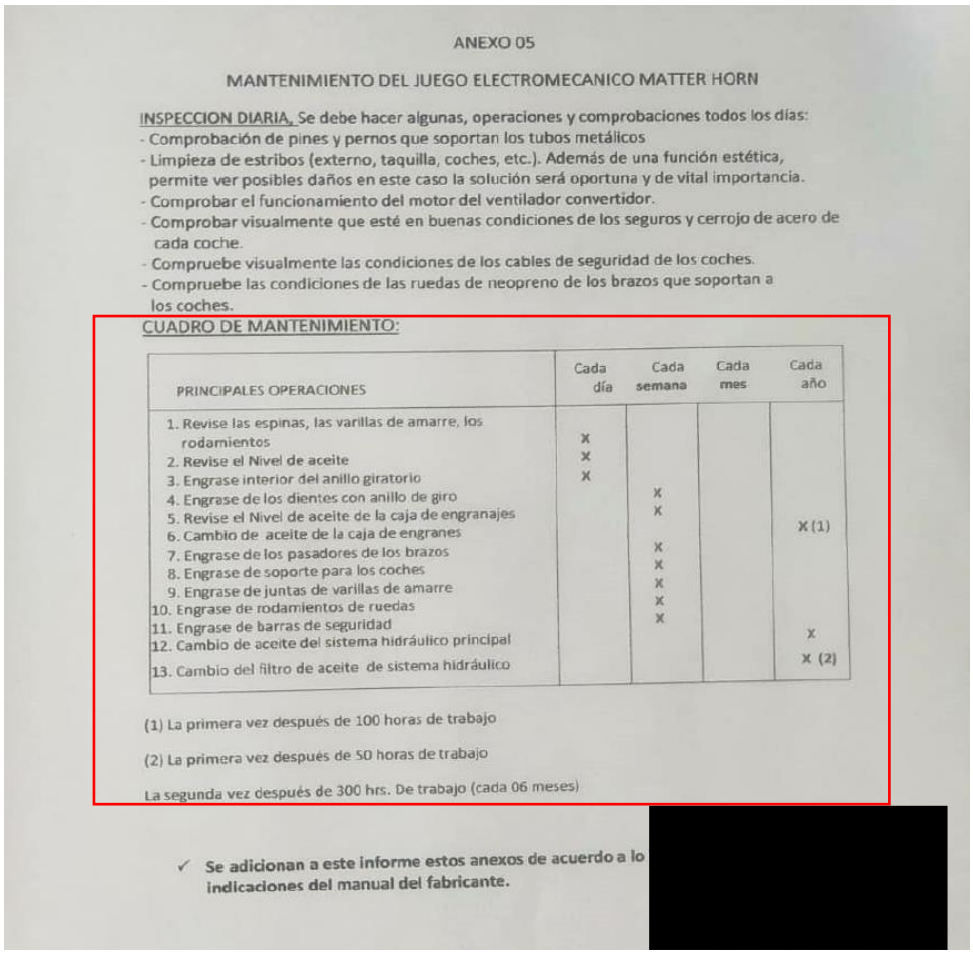
Imagen N.° 2: Reporte de accidentes e incidentes, de fecha 22 de marzo de 2022



b. Medidas correctivas a implementar:

1.	Revisión y supervisión de mantenimiento y mejora de puntos críticos por un Ingeniero especialista en estructuras mecánicas y eléctricas, colegiado y habilitado que certifique el mantenimiento y operatividad de la maquina las veces que haya intervención de desmontaje y montaje
2.	Instalación de línea de seguridad como soporte auxiliar con cables de acero para los equipos y coches con solo un soporte mecánico que evite un posible desprendimiento del coche de forma fortuita.
3.	Evaluar todas los juegos mecánicos antes de entrar a operar con pasajeros (clientes) haciendo, como mínimo, tres (03) pruebas en vacío del funcionamiento en su máxima velocidad para detectar posibles fallos durante su uso.
4.	Crear y pegar procedimiento de uso y carga de pasajeros en el juego (que indiquen que no deben subir pasajeros sin la presencia del operador)
5.	Pegado en cabina de control el procedimiento de uso y carga de pasajeros en lugar visible y cerca al control de mando
6.	Capacitación continua en procedimientos de pruebas en vacío, evaluación de sonidos o ruidos ajenos a la máquina y para la carga y descarga de pasajeros

Imagen N.° 3: Reporte de accidentes e incidentes, de fecha 22 de marzo de 2022



ANEXO 05

MANTENIMIENTO DEL JUEGO ELECTROMECANICO MATTER HORN

INSPECCION DIARIA, Se debe hacer algunas, operaciones y comprobaciones todos los días:
- Comprobación de pines y pernos que soportan los tubos metálicos
- Limpieza de estribos (externo, taquilla, coches, etc.). Además de una función estética, permite ver posibles daños en este caso la solución será oportuna y de vital importancia.
- Comprobar el funcionamiento del motor del ventilador convertidor.
- Comprobar visualmente que esté en buenas condiciones de los seguros y cerrojo de acero de cada coche.
- Compruebe visualmente las condiciones de los cables de seguridad de los coches.
- Compruebe las condiciones de las ruedas de neopreno de los brazos que soportan a los coches.

CUADRO DE MANTENIMIENTO:

PRINCIPALES OPERACIONES	Cada día	Cada semana	Cada mes	Cada año
1. Revise las espinas, las varillas de amarre, los rodamientos	X			
2. Revise el Nivel de aceite	X			
3. Engrase interior del anillo giratorio	X			
4. Engrase de los dientes con anillo de giro		X		
5. Revise el Nivel de aceite de la caja de engranajes		X		
6. Cambio de aceite de la caja de engranes				X (1)
7. Engrase de los pasadores de los brazos		X		
8. Engrase de soporte para los coches		X		
9. Engrase de juntas de varillas de amarre		X		
10. Engrase de rodamientos de ruedas		X		
11. Engrase de barras de seguridad		X		
12. Cambio de aceite del sistema hidráulico principal				X
13. Cambio del filtro de aceite de sistema hidráulico				X (2)

(1) La primera vez después de 100 horas de trabajo

(2) La primera vez después de 50 horas de trabajo

La segunda vez después de 300 hrs. De trabajo (cada 06 meses)

✓ **Se adicionan a este informe estos anexos de acuerdo a lo indicaciones del manual del fabricante.**

[redacted]

40. Asimismo, en atención al principio de colaboración de entidades, durante el procedimiento se solicitó al Cuarto Despacho Provincial Penal de la Primera Fiscalía Corporativa de Santiago de Surco y Barranco remitir toda la información y documentación vinculada a la pericia técnica y otros medios probatorios recibidos por

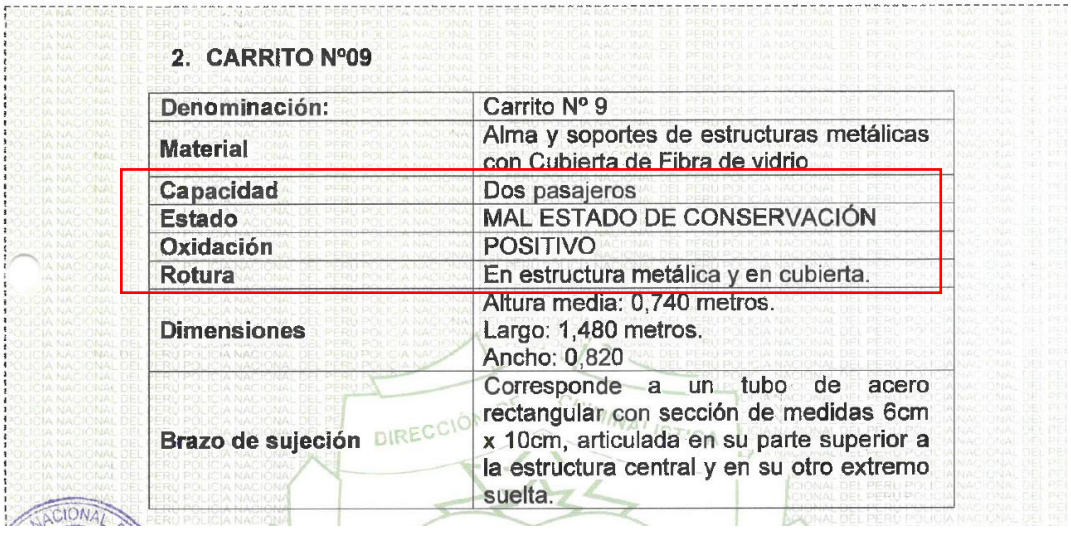
dicha dependencia, en relación con los hechos ocurridos el 11 de marzo de 2022 en el establecimiento "*Play Land Park*".

41. En virtud de ello, el Cuarto Despacho Provincial Penal de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Santiago de Surco y Barranco remitió el Oficio N.° 798-2022-MP-FN-4DPP-1FCPSSB, a través del cual trasladó copia simple de la siguiente documentación:

    a. Informe Pericial de Inspección y Examen Físico de ingeniería forense FQ. 405/22
    b. Informe Pericial de IEC N.° 244-2022-SCG/DIRCRI-DIVINEC-DEPINCRI.
    c. Ocurrencia de calle – Común N.° 134.

42. De la revisión del Informe Pericial de Inspección y Examen Físico de ingeniería forense FQ. 405/22, se ha podido advertir que los peritos ubicaron daños materiales (roturas) en la estructura del Carrito N.° 9 del juego mecánico "*Matter Horn*", producidos como consecuencia de un defectuoso proceso de soldadura y posterior fatiga del brazo de fijación, precisándose que el accidente fue ocasionado por trabajos defectuosos en la estructura metálica de sujeción del Carrito N.° 9, así como ausencia de un plan de control y mantenimiento preventivo de las mismas[27]:

Imagen N.° 4: Informe Pericial de Inspección y Examen Físico de ingeniería forense FQ. 405/22)

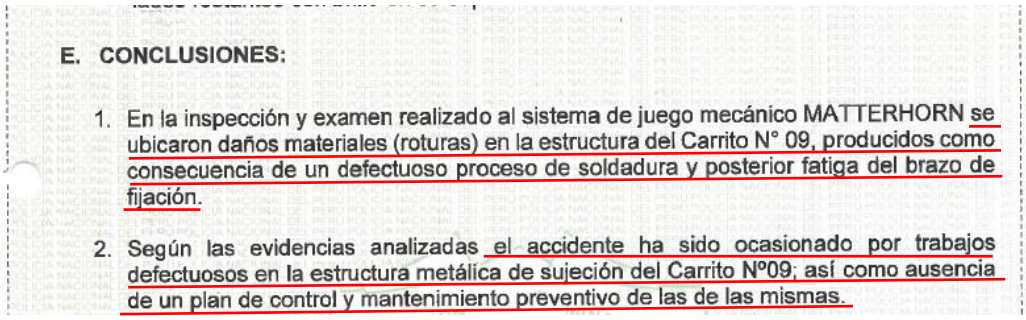


2. CARRITO Nº09

Denominación:	Carrito Nº 9
Material	Alma y soportes de estructuras metálicas con Cubierta de Fibra de vidrio
Capacidad	Dos pasajeros
Estado	MAL ESTADO DE CONSERVACIÓN
Oxidación	POSITIVO
Rotura	En estructura metálica y en cubierta.
Dimensiones	Altura media: 0,740 metros. Largo: 1,480 metros. Ancho: 0,820
Brazo de sujeción	Corresponde a un tubo de acero rectangular con sección de medidas 6cm x 10cm, articulada en su parte superior a la estructura central y en su otro extremo suelta.

[27] El presente informe cuenta con fotografías que sustentan las conclusiones realizadas.

Imagen N.° 5: Conclusiones del Informe Pericial de Inspección y Examen Físico de ingeniería forense FQ. 405/22

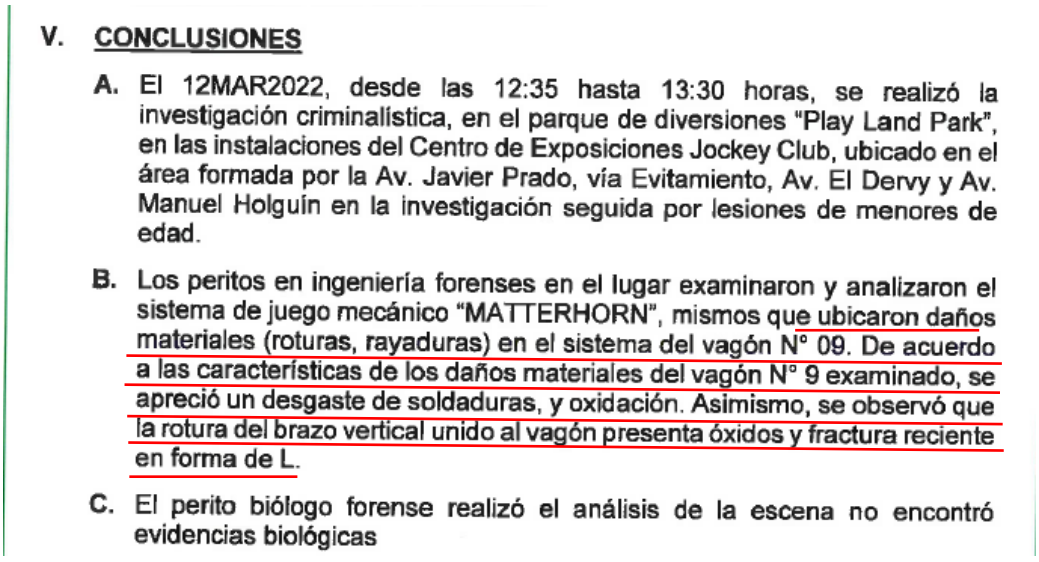


E. CONCLUSIONES:

1. En la inspección y examen realizado al sistema de juego mecánico MATTERHORN se ubicaron daños materiales (roturas) en la estructura del Carrito N° 09, producidos como consecuencia de un defectuoso proceso de soldadura y posterior fatiga del brazo de fijación.
2. Según las evidencias analizadas el accidente ha sido ocasionado por trabajos defectuosos en la estructura metálica de sujeción del Carrito Nº09; así como ausencia de un plan de control y mantenimiento preventivo de las de las mismas.

43. El Informe Pericial de IEC N.° 244-2022-SCG/DIRCRI-DIVINEC-DEPINCRI concluye que, del análisis y examen de los peritos en ingeniería forenses al sistema de juego mecánico "*Matter Horn*", se ubicaron daños materiales (roturas, rayaduras) en el sistema del vagón N.° 9, apreciándose un desgaste de soldaduras y oxidación; así, los peritos observaron que la rotura del brazo vertical unido al vagón presentó óxidos y fractura reciente en forma de L[28]:

Imagen N.° 6: **Conclusiones del Informe Pericial de IEC N.° 244-2022-SCG/DIRCRI-DIVINEC-DEPINCRI**



V. CONCLUSIONES

A. El 12MAR2022, desde las 12:35 hasta 13:30 horas, se realizó la investigación criminalística, en el parque de diversiones "Play Land Park", en las instalaciones del Centro de Exposiciones Jockey Club, ubicado en el área formada por la Av. Javier Prado, vía Evitamiento, Av. El Dervy y Av. Manuel Holguín en la investigación seguida por lesiones de menores de edad.

B. Los peritos en ingeniería forenses en el lugar examinaron y analizaron el sistema de juego mecánico "MATTERHORN", mismos que ubicaron daños materiales (roturas, rayaduras) en el sistema del vagón N° 09. De acuerdo a las características de los daños materiales del vagón N° 9 examinado, se apreció un desgaste de soldaduras, y oxidación. Asimismo, se observó que la rotura del brazo vertical unido al vagón presenta óxidos y fractura reciente en forma de L.

C. El perito biólogo forense realizó el análisis de la escena no encontró evidencias biológicas

44. Aun cuando el administrado señaló haber impugnado esta pericia policial por carecer de verosimilitud y objetividad, además de ofrecer un peritaje de parte para desvirtuarla, debe tenerse en cuenta que los informes policiales reseñados han sido considerados junto con otros medios probatorios que obran en el expediente para verificar las

[28] Ver pie de página anterior.

deficiencias de mantenimiento y cuidado del juego mecánico "*Matter Horn*", al margen de lo cual, a la fecha, Fajume no ha desvirtuado los referidos informes policiales, pues incluso, el informe del ingeniero presentado por el propio Fajume coincide con lo concluido por el Cuarto Despacho Provincial Penal de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Santiago de Surco y Barranco[29].

45. Una evaluación conjunta de los medios probatorios analizados acredita que Fajume no realizó el mantenimiento establecido en el manual del juego mecánico "*Matter Horn*"; y, que éste presentaba desgaste y trabajos defectuosos, evidenciándose la ausencia de un plan de control y mantenimiento preventivo, tal como se ha concluido en el Informe Pericial de Inspección y Examen Físico de ingeniería forense FQ. 405/22 y el Informe Pericial de IEC N.° 244-2022-SCG/DIRCRI-DIVINEC-DEPINCRI.

46. Lo expuesto no desconoce que el establecimiento de Fajume haya contado con las autorizaciones municipales y de seguridad para prestar sus servicios y que, en su momento, sus instalaciones, equipos y maquinarias y la comprobación de su correcto funcionamiento haya sido aprobado; incluyendo las medidas técnicas y de seguridad instaladas. Sin embargo, la obligación del proveedor no se agota con la obtención de la licencia, es decir, no basta con tener las autorizaciones de las entidades competentes (para el establecimiento y las máquinas que utiliza), a efectos de asegurar el óptimo funcionamiento de los juegos mecánicos de forma permanente y constante, sino que se requiere que estos cuenten con mantenimientos continuos y dentro de la periodicidad establecida, para detectar cualquier impase en su funcionamiento y evitar poner en riesgo la salud y seguridad de los consumidores. Ello, también conforme se refleja en el propio Manual de Mantenimiento del juego, remitido por el administrado.

47. Aunque Fajume ha alegado que el accidente ocurrido se trató de una circunstancia fortuita (ratificada en el informe emitido por el señor (CONFIDENCIAL)) pues el juego *"Matter Horn"* recibía mantenimiento permanente y, cuando correspondía, las reparaciones necesarias en sus depósitos y talleres con la participación de técnicos e ingenieros especializados, así como de sus propios operadores, siguiendo las especificaciones del fabricante, lo cierto es que sus propios registros dan cuenta de una situación contraria a la alegada.

48. En todo caso, los mantenimientos, arreglos y trabajos realizados por Fajume al juego "*Matter Horn*" resultaron insuficientes (sin la periodicidad requerida) y defectuosos y, precisamente por dicha situación, considerando lo establecido en el artículo 104[30] del Código, no estamos frente a un hecho fortuito, porque el accidente del 11 de marzo de 2022 se habría producido por causas imputables a la empresa (imprudencia del proveedor), sin que Fajume haya acreditado de manera concreta alguna circunstancia que, en los términos de la citada norma, haya configurado la ruptura del nexo causal que lo exima de responsabilidad por el incidente ocurrido.

---

29 Ambos coinciden en concluir que el juego mecánico presentó daños, roturas y/o desgaste en sus materiales.

30 **Ley N.° 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de septiembre de 2010**
Artículo 104.- Responsabilidad administrativa del proveedor
El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.
El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

49. Cabe agregar que en el "Reporte de accidentes e incidentes" emitido por el ingeniero (CONFIDENCIAL) se establecen causas específicas que habrían generado el accidente, entre las que se encuentran causas imputables a la empresa (por ejemplo, desgaste de las piezas del juego, cuya supervisión y revisión corresponde al proveedor); si bien en el referido documento se emplea la expresión "de manera fortuita", ello no puede ser catalogado como un caso fortuito desde una perspectiva legal, pues este se define, según la norma, como un hecho no imputable, extraordinario, imprevisible e irresistible[31]; sin embargo, lo ocurrido obedeció a omisiones en los mantenimientos necesarios a cargo del propio proveedor.

50. Fajume también señaló que el sustento del presente PAS y del IFI emitido eran actuaciones realizadas terceros y no del Indecopi, quien únicamente habría realizado afirmaciones subjetivas sin sustento alguno; esto es, sin la realización de algún peritaje o la emisión de un informe técnico, con la única finalidad de sancionar a su empresa. Sin embargo, no existe impedimento para utilizar las actuaciones y/o documentos emitidos por terceros como parte del análisis de una presunta conducta infractora, siempre que se encuentren vinculados al hecho investigado (pruebas pertinentes) y que no hayan sido desvirtuados o invalidados. En este caso, las conclusiones de la instrucción se sustentan en una verificación objetiva del cumplimiento de las acciones establecidas en el manual del juego mecánico "*Matter Horn*", así como su periodicidad (verificación realizada por el Indecopi y no por terceros) y en informes de calidad técnica que fueron emitidos por profesionales especializados en la materia, los cuales permiten verificar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de Fajume como proveedor de servicios en el mercado.

51. De otro lado, en relación con el control de menores de edad para acceder al juego "*Matter Horn*", se verificó que la edad mínima para ingresar a dicho juego era de quince (15) años (según el aviso) y de trece (13) años (según el manual) acompañados de sus padres. No obstante, en el accidente ocurrido el 11 de marzo de 2022, los dos menores de edad de once (11) y trece (13) años pudieron acceder al juego sin acompañamiento alguno. Fajume alegó en su defensa que los menores aparentaban mayor edad y que, en todo caso, que existiría una responsabilidad compartida con los padres, pues ellos habrían enviado y autorizado a sus hijos para el uso del juego.

52. Sin perjuicio de las obligaciones de cuidado de los padres de familia respecto de sus menores hijos, los proveedores deben responder por el cumplimiento de las condiciones de sus servicios para preservar la seguridad de los asistentes, en el caso particular verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso al juego[32], condiciones objetivas como el acompañamiento de menores de edad, pues la afectación que permitió verificar la falta de control de Fajume en el acceso al juego se produjo en el caso de menores de once (11) y trece (13) años, que, aun cuando aparentasen mayor edad, debía estar acompañado de adultos, por ser menores.

---

31 **Decreto Legislativo N.° 295 - Código Civil**
Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

32 Cabe señalar que Fajume alegó que en el IFI se había indicado que su empresa permitió el ingreso al juego sin presencia del operador; sin embargo, lo que indicó la Secretaría Técnica fue únicamente que no se cumplió con la verificación de los requisitos de ingreso de manera adecuada.

53. Fajume también indicó que el parque de atracciones tenía más de cincuenta (50) años operando y este constituye el mayor accidente producido, no habiéndose considerado que es una empresa previsora que se preocupa por la seguridad de sus clientes, pues contaba con los seguros correspondientes y había atendido de manera inmediata a los menores afectados, en las mejores condiciones posibles y asumiendo todos los gastos necesarios. Añadió que, a la fecha de presentación de su escrito, los dos menores habían sido dados de alta plenamente y que, incluso habían firmado acuerdos conciliatorios; ello, de manera independiente a los tratamientos, atenciones y rehabilitaciones dadas.

54. Si bien se reconocen las acciones adoptadas de manera posterior por el administrado a fin de remediar en lo posible las consecuencias del daño generado a los menores, ello no lo exime de responsabilidad por poner a disposición de todos los consumidores un juego mecánico que puso en peligro su salud y seguridad al no adoptar los cuidados mínimos necesarios respecto al juego mecánico *"Matter Horn"*. Sin perjuicio de ello, las mencionadas acciones señaladas por el administrado serán evaluadas al momento de realizar la graduación de sanción.

55. Por las consideraciones procedentes, corresponde sancionar a Fajume por infracción a lo establecido en el artículo 25 del Código, en tanto generó un riesgo injustificado a la salud y seguridad de los consumidores que acudieron a sus instalaciones, al no adoptar los cuidados mínimos necesarios para el correcto funcionamiento del juego mecánico *"Matter Horn"*, puesto a disposición de los consumidores en el establecimiento *"Play Land Park"*.

III. MEDIDA CORRECTIVA

56. Respecto a las medidas correctivas, en el artículo 105 del Código se establece la facultad de la Comisión para adoptar las medidas que reviertan los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado o evitar que esta se repita[33].

57. Por su parte, en el artículo 246[34] del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG) se señala que las entidades solo podrán dictar medidas correctivas siempre que estén habilitadas por Ley o Decreto Legislativo y mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. Asimismo, en el artículo 251[35] del referido cuerpo

---

33 **Ley N.° 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de septiembre de 2010**
Artículo 105.-El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo N.º 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley. (…)

34 **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019**
Artículo 246.- Medidas cautelares y correctivas
Las entidades solo podrán dictar medidas cautelares y correctivas siempre que estén habilitadas por Ley o Decreto Legislativo y mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

35 **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019**
Artículo 249.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas

normativo se ha previsto que las sanciones administrativas que se impongan al administrado sean compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

58. En el presente caso, se acreditó que Fajume generó un riesgo injustificado a la salud y seguridad de los consumidores que acudieron a sus instalaciones, al no adoptar los cuidados mínimos necesarios para el correcto funcionamiento del juego mecánico *"Matter Horn"*, puesto a disposición de los consumidores en el establecimiento *"Play Land Park"*.

59. En tal sentido, corresponde ordenar a Fajume, en calidad de medida correctiva, que en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, cumpla con:

    (i) Informar las medidas y acciones adicionales, puestas en conocimiento de la Municipalidad correspondiente, que ha adoptado su empresa a fin de realizar un adecuado mantenimiento de sus juegos mecánicos en el establecimiento *"Play Land Park"* que opere a la fecha.
    (ii) Presentar el o los documentos -debidamente suscritos por un profesional especializado- presentados a la Municipalidad correspondiente, donde se deje constancia de que los juegos mecánicos puestos a disposición de los consumidores en el establecimiento *"Play Land Park"*, a la fecha, se encuentran en óptimas condiciones.

60. Finalmente, corresponde solicitar a Fajume que acredite ante la Comisión, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles luego del vencimiento del plazo anterior, el cumplimiento de la medida ordenada.

61. En caso no cumplan con acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Comisión, será pasible de imponerse una multa coercitiva en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código[36], en cuyo pronunciamiento se precisará el plazo que tendrá este Colegiado, de persistirse en el incumplimiento de lo ordenado, para imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de doscientas (200) UIT.

---

en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
249.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

[36] **Ley N.° 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de septiembre de 2010**
Artículo 117.- Multas coercitivas por incumplimiento de mandatos
Si el obligado a cumplir con un mandato del Indecopi respecto a una medida correctiva o a una medida cautelar no lo hace, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, tratándose de una microempresa; en todos los otros supuestos se impone una multa no menor de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
En caso de persistir el incumplimiento de cualquiera de los mandatos a que se refiere el primer párrafo, el órgano resolutivo puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva.
No cabe la impugnación de las multas coercitivas previstas en el presente artículo.

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

62. Corresponde a este Colegiado determinar la sanción a imponer, aplicando los criterios de graduación previstos en el Código y en el TUO de la LPAG.

63. Al respecto, el artículo 110 del Código dispone que la Comisión puede sancionar las infracciones administrativas con amonestación y multas de hasta 450 UIT, las cuales son calificadas en leves, graves y muy graves[37].

64. Por su parte, el artículo 112 del Código dispone que la Comisión puede tener en consideración el beneficio ilícito esperado u obtenido, la probabilidad de detección de la infracción, el daño resultante, los efectos generados, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio, así como otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar[38].

---

37 **Ley N.° 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de septiembre de 2010**
Artículo 110.- Sanciones administrativas
El órgano resolutivo puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108 con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera:
a. Infracciones leves, con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50) UIT.
b. Infracciones graves, con una multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT.
c. Infracciones muy graves, con una multa de hasta cuatrocientos cincuenta (450) UIT.
(…)

38 **Ley N.° 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de septiembre de 2010**
Artículo 112.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas
Al graduar la sanción, el órgano resolutivo puede tener en consideración los siguientes criterios:
1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.

Se consideran circunstancias agravantes especiales, las siguientes:
1. La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.
2. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental.
3. Cuando la conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado daño a la salud, la vida o la seguridad del consumidor.
4. Cuando el proveedor, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.
5. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.
6. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes:
1. La presentación por el proveedor de una propuesta conciliatoria dentro del procedimiento administrativo que coincida con la medida correctiva ordenada por el órgano resolutivo.
2. Cuando el proveedor acredite haber concluido con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de la misma y haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma.
3. En los procedimientos de oficio, promovidos por una denuncia de parte, cuando el proveedor se allana a la denuncia presentada o reconoce las pretensiones en ella contenidas, se da por concluido el procedimiento liminarmente, pudiendo imponerse una amonestación si el allanamiento o reconocimiento se realiza con la presentación de los descargos; caso contrario la sanción a imponer será pecuniaria. En aquellos casos en que el allanamiento o reconocimiento verse sobre controversias referidas a actos de discriminación, actos contrarios a la vida y a la salud y a sustancias peligrosas, se considera como un atenuante pero la sanción a imponer será pecuniaria. En todos los supuestos de allanamiento y reconocimiento formulados con la presentación de los descargos, se exonera al denunciado del pago de los costos del procedimiento, pero no de las costas.
4. Cuando el proveedor acredite que cuenta con un programa efectivo para el cumplimiento de la regulación contenida en el presente Código, para lo cual se toma en cuenta lo siguiente:
   a. El involucramiento y respaldo de parte de los principales directivos de la empresa a dicho programa.
   b. Que el programa cuenta con una política y procedimientos destinados al cumplimiento de las estipulaciones

Estos criterios sirven como parámetro de juicio para una mayor objetividad de la gravedad de la infracción y la imposición de la sanción, en garantía de los derechos del infractor.

65. A su vez, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.° 006-2014-PCM, publicada el 23 de enero de 2014 y vigente a partir del 23 de abril de 2014, establece que para determinar la multa a imponer se deberán considerar los siguientes factores: el beneficio ilícito (o, en forma alternativa, el daño ocasionado por la infracción), dividido entre la probabilidad de detección, y el resultado multiplicado por los factores atenuantes y agravantes[39].

66. Además, el artículo 248 del TUO de la LPAG establece, como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, el principio de razonabilidad[40], según el cual las sanciones a imponer deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando ciertos criterios de graduación. En otras palabras, cuando la autoridad administrativa imponga sanciones debe considerar la proporción entre los medios utilizados y los fines públicos que debe tutelar, estableciéndose una relación lógica entre el hecho que motiva la sanción, el objetivo que se busca conseguir y el medio empleado para tal efecto.

67. En vía reglamentaria, mediante Decreto Supremo N.° 032-2021-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano 25 de febrero de 2021, se aprobó la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi -como la Comisión de Protección al Consumidor N.° 3-, respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. Es oportuno mencionar

---

contenidas en el Código.
   c. Que existen mecanismos internos para el entrenamiento y educación de su personal en el cumplimiento del Código.
   d. Que el programa cuenta con mecanismos para su monitoreo, auditoría y para el reporte de eventuales incumplimientos.
   e. Que cuenta con mecanismos para disciplinar internamente los eventuales incumplimientos al Código.
   f. Que los eventuales incumplimientos son aislados y no obedecen a una conducta reiterada.
5. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas dependiendo de cada caso particular.

39 De ser el caso, la graduación de sanción deberá considerar lo dispuesto por el Decreto Supremo N.° 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.

40 **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

que dicha norma entró en vigencia el 14 de junio de 2021[41] y es aplicable a todos los procedimientos iniciados por la Comisión a partir de tal fecha. Considerando que el presente PAS inició el 21 de octubre de 2022, las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N.° 032-2021-PCM serán aplicables al caso concreto.

68. Se precisa que esta normativa específica (Decreto Supremo N° 032-2021-PCM) no contraviene lo dispuesto en los artículos N.° 110 y 112, ni en lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG; por el contrario, recoge de forma más detallada cada uno de los factores y/o consideraciones que la autoridad debe tener en cuenta al momento de graduar las sanciones a imponer.

69. A mayor abundamiento, el Decreto Supremo considera la estimación del valor económico de las multas en materia de protección al consumidor[42], para lo cual contempla reglas de elección, criterios y parámetros que fueron determinado de forma objetiva, estándar y transparente a partir de la información de registros de expedientes y multas aplicados por Indecopi entre el 2015 y 2019.

70. Cabe indicar que dicha normativa tiene la finalidad de mejorar y uniformizar los fundamentos técnicos empleados en la graduación de multas en Órganos Resolutivos (OR), bajo los principios establecidos como razonabilidad, predictibilidad, disuasión y eficiencia social[43].

71. De acuerdo con el Anexo del Decreto Supremo N.° 032-2021-PCM, la multa preliminar (*M*) se estima en función de la multiplicación de una multa base (*m*) por un componente que captura el efecto de las circunstancias agravantes y atenuantes presentes en cada caso (*F*), conforme a la siguiente fórmula: $M = m \times F$. Finalmente, dicho monto (*M*) es ajustado conforme a los topes máximos legales pertinentes, hasta obtener una multa final (*M**).

72. Asimismo, para el caso de las sanciones impuestas por la Comisión, la multa base (*m*) representa una aproximación directa o indirecta del beneficio ilícito o afectación (perjuicio económico o daño) generada por el infractor; y para calcularla se utiliza uno de los siguientes dos (2) tipos de métodos: (i) método basado en valores preestablecidos; o, (ii) método ad hoc.

73. Según la norma, el método basado en valores preestablecidos se elegirá siempre que la infracción cumpla la totalidad de las siguientes tres (3) características: (i) se desarrolló por un periodo menor a dos (2) años; (ii) no dañó ni puso en riesgo la vida y/o salud de las personas; y, (iii) tuvo un alcance geográfico menor al nivel nacional.

74. En el caso concreto, la infracción cometida por el administrado está referida a haber generado un riesgo injustificado a la salud y seguridad de los consumidores que

---

41 Según el artículo 3 del Decreto Supremo N.° 032-2021-PCM, tal norma entra en vigencia, de manera conjunta, con la Ley N.° 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial, la cual según su Décima Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a los quince (15) días calendario contados a partir de la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, lo cual se dio el 30 de mayo de 2021 con la publicación de la Resolución N.° 060-2021-PRE-INDECOPI.

42 El sustento y la aplicación práctica detallada con sus respectivos criterios y parámetros se encuentran en el Documento de Trabajo N° 01-2020/GEE denominado “Propuesta metodológica para el cálculo de multas en el Indecopi”.

43 Para mayor detalle de los principios descritos, ver página 14 del documento “Propuesta metodológica para el cálculo de multas en el Indecopi”. Enlace: https://www.indecopi.gob.pe/documents/1902049/4214623/DT+Multas+18052020.pdf/0259ddcd-ba8a-ee3a-e3cd-4e41f83a4e7b)

acudieron a sus instalaciones, al no adoptar los cuidados mínimos necesarios para el correcto funcionamiento del juego mecánico *"Matter Horn"*, puesto a disposición de los consumidores en el establecimiento *"Play Land Park"*.

75. Dicha infracción se dio en un periodo menor a dos (2) años; no tuvo alcance nacional puesto que el accidente ocurrió en el establecimiento *"Play Land Park"* ubicado en Santiago de Surco, Lima; sin embargo, versa sobre una afectación a la vida, salud e integridad de los consumidores. En consecuencia, para calcular la multa base (*m*) se utilizará el método ad-hoc (método clásico).

76. Estando a lo señalado, este Colegiado procederá a graduar la sanción a imponer a Fajume, de la siguiente manera:

a) Estimación de la multa base (m)

77. El numeral C del Anexo del Decreto Supremo, la multa base (*m*) bajo la metodología clásica se estima dividiendo el factor *β* (beneficio ilícito, perjuicio económico causado o daño) entre el factor *p* (probabilidad de detección).

78. Para el presente caso, la estimación del factor β será bajo el enfoque de daño, el cual está representado por la exposición al riesgo injustificado a la seguridad de todos los consumidores que hicieron uso del juego mecánico. En ese sentido, se considerará como parámetro referencial objetivo para el cálculo de la potencial afectación a todos los consumidores, la gravedad de las lesiones ocasionados en los dos (02) menores de edad con iniciales L.G.C.A. (11) y F.J.R.A. (13), a consecuencia del accidente del 11 de marzo del 2022 en el juego mecánico *"Matter Horn"*, puesto a disposición de los consumidores en el establecimiento *"Play Land Park"*. Ello, conforme a anteriores pronunciamientos de la Comisión[44].

79. Así, para la estimación del daño se analizará el daño efectivo a aquellos consumidores que se encontraban en el juego y resultaron heridos o fallecidos. De acuerdo con la información que versa en el presente expediente, se identificó dos (2) personas heridas de un total de veinte (20) personas.

80. En ese sentido, el daño efectivo por la puesta en riesgo a la seguridad de todos los consumidores se valorará desde una óptica económica, teniendo en cuenta que el daño no patrimonial causado a los menores incluye todo perjuicio a la vida, salud o seguridad de una persona en su dimensión física o psíquica[45].

81. La literatura especializada sobre el presente tema señala que el valor apropiado para la estimación del daño a la vida es el Valor de la Vida Estadística (en adelante, VVE)[46].

82. Se debe tener en cuenta que, para una correcta estimación del daño, dicho valor debe ser ajustado a valores nacionales a fin de obtener el VVE actualizado al momento en el que ocurrió el accidente de los menores. Para ello, se utiliza el factor tipo de cambio

---

44 Ver Resoluciones N.° 146-2021/CC3 y N.° 110-2022/CC3.

45 Domínguez Hidalgo, Carmen, 1998. La indemnización por daño moral. Modernas Tendencias en el Derecho Civil Chileno y Comparado. En Revista Chilena de Derecho. Santiago de Chile: Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 1998, Vol. 25, N.° 1, p. 43.

46 Fundamentalmente en temas de políticas públicas (Viscusi, W. Kip y Aldy, Joseph E., 2003. The Value of a Statistical Life: A critical review of market estimates throughout the World, NBER).

del año base del estudio, el IPC del año de estudio de la fuente citada y el IPC del mes correspondiente a la fecha de la comisión de la infracción.

83. El VVE se define como la disposición a pagar que muestra una persona promedio por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación grave o fatal a su vida. Dicho valor, a la fecha de infracción, se estima en S/ 1 361 590,68[47].

84. Asimismo, teniendo en cuenta que el VVE corresponde a estudios revisados que otorgan valor a casos de pérdidas de vidas humanas, correspondería aplicar un factor de corrección de acuerdo con la gravedad de las lesiones en los consumidores. En el presente caso, se identificó a dos (2) personas heridas, menores de edad con iniciales L.G.C.A. (11) y F.J.R.A. (13) como consecuencia del accidente ocurrido en el "Play Land Park", a los cuales se derivó a la clínica San Pablo para la atención médica correspondiente.

85. Para la aproximación de los consumidores que resultaron heridos es pertinente realizar una corrección al VVE calculado, con la finalidad que pueda representar el valor de la puesta en riesgo a la seguridad de los consumidores, para este fin se utilizó el documento "TIGER Benefit-Cost Analysis (BCA) Resource Guide"[48].

86. El uso de la tabla TIGER sirve como parámetro para evaluar tanto los beneficios obtenidos por la disminución de accidentes de transporte con resultados leves, graves

---

47 Resultado de lo siguiente:

Estudio Fuente	Mejor estimación (USD) (a)	Año datos	Tipo de Cambio Nominal, según año de estudio fuente (b)	IPC, según año de estudio fuente (c)	IPC fecha infracción: Marzo 2022 (d)	VVE (e)
Miller (2000)	360 000	1995	2.256	60.1	101.84	1,376,167.58
CISS (2009)	363 859	2006	3.275	90.09	101.84	1,347,013.78
VALOR PROMEDIO						**1,361,590.68**

(a) Fuente: Ted R. Miller (2000) Variations between Countries in Values of Statistical Life. Journal of Transport Economy and policy. Vol. 34 Part 2, May-2000. pp 169-188. CISS (2009). Preferencias, gasto en salud y el valor de la vida estadística en América. Documento de Trabajo CISS/WP/09/01. Pág. 1-42.
(b) Tipo de cambio nominal de venta (Promedio Anual). Fuente: Banco Central de Reserva.
(c) Índice de precios al consumidor de Lima Metropolitana del último mes del año de los datos del estudio. Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).
(d) Índice de precios al consumidor de Lima Metropolitana del mes en que ocurrió la infracción. Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).
(e) Resultado de (a) * (b) * (d) / (c)
Elaboración: CC3.

48 Se utilizará el documento "TIGER Benefit-Cost Analysis (BCA) Resource Guide", publicado por el Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América, en el cual se presenta un detalle de valoración de las afectaciones ocasionadas a los individuos con respecto al valor de la vida estadística. El detalle de la valoración de las lesiones se realiza tomando en consideración lo siguiente:

Nivel AIS	Gravedad de las lesiones	Fracción del VVE
AIS 1	Menor	0.003
AIS 2	Moderado	0.047
AIS 3	Serio	0.105
AIS 4	Grave	0.266
AIS 5	Critico	0.593
AIS 6	Muerte	1

Fuente: TIGER Benefit-Cost Analysis (BCA) Resource Guide – U.S. Department of Transportation

o fatales para la vida de los ciudadanos, como el nivel de afectación al VVE a causa de lesiones a la integridad física derivado de dichos accidentes. Por lo tanto, se utiliza porcentajes de afectación teniendo en cuenta el grado de afectación a la salud, siguiendo una escala de clasificación de lesiones AIS (Abbreviated Injury Sacale), en donde se califica a las lesiones como menores, moderadas, serias, graves críticas y fatales, aplicando los puntajes de afectación asociados de acuerdo al trauma sufrido.

87. En consecuencia, el uso de la tabla TIGER permite estimar el valor del daño derivado de la conducta infractora. En ese sentido, corresponde considerar el puntaje asignado de acuerdo a la escala de gravedad de la lesión en los consumidores afectados.

88. En consecuencia, para determinar el nivel de gravedad del daño a los consumidores, se elaboró la lista de consumidores heridos, identificando el estado de salud de estos[49]. Es así que, mediante los documentos remitidos por el administrado, en particular, la constancia de alta médica, se describe el diagnóstico del menor L.G.C.A. (11) de *traumatismos múltiples y constipación* por lo que corresponde considerar -de acuerdo con las lesiones descritas y el requerimiento de atención médica especializada- el nivel AIS 2 "moderada" equivalente a 0.047. Respecto al documento de alta médica del menor F.J.R.A. (13), el diagnosticado fue de *politraumatismo, contusión torácica, neumotórax izquierdo, fractura costales, fractura escapular izquierda y fractura de clavícula izquierda*, por lo que requirió atención médica especializada, hospitalización e ingreso a la unidad de cuidados intensivos pediátricos (UCI), corresponde considerar el nivel AIS 3 "serio" equivalente a 0.105.

89. El valor del daño efectivo resulta de la suma de dos componentes. El primero, referido al menor L.G.C.A. (11), el daño resulta de multiplicar el VVE actualizado, el número de consumidores expuestos al riesgo en el momento del accidente, la proporción de personas que resultaron heridas y el valor del nivel AIS 2 "moderada" de 0.047. El segundo componente esta referido al menor F.J.R.A. (13), el daño resulta de multiplicar el VVE actualizado, el número de consumidores expuestos al riesgo en el momento del accidente, la proporción de personas que resultaron heridas y el valor del nivel AIS 3 "serio" de 0.105. En ese sentido, el daño efectivo se estima en S/. 206 961,78[50].

---

[49] Lista de heridos producto del accidente en el juego mecánico "MatterHorn" ocurrido el 11 de marzo del 2022, en el establecimiento "Play Land Park".

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	Diagnóstico al ingreso a la clínica	Diagnóstico al alta de la clínica
1	L.G.C.A.	1. Traumatismos múltiples (no especificados).	1. Traumatismos múltiples (no especificados). 2. Constipaciones (K59,0)
2	F.J.R.A.	1. Insuficiencia Respiratorio-Aguda 2. Politraumatismo 3. Contusión torácica 4. Hemotórax izquierdo 5. Neumotórax izquierdo 6. TEC leve 7. Fractura costales (1-4 arco costal) 8. Fractura escapular izquierda	1. Politraumatismo 2. Contusión torácica 3. Neumotórax izquierdo 4. Fractura costales 5. Fractura escapular izquierda 6. Fractura de clavícula izquierda

Fuente: Expediente 055-2022/CC3.

[50] Estimación del daño efectivo:

Descripción		Daño efectivo por lesión "moderado"	Daño efectivo por lesión "serio"
Valor promedio de la Vida Estadística (VVE) al año 2022 en S/	(a)	1 361 590.68	1 361 590.68

90. La probabilidad de detección recoge la percepción que tiene el agente infractor sobre la posibilidad de poder ser detectado por la administración, lo cual está relacionado con la capacidad y el esfuerzo que realiza el Estado para detectar el incumplimiento.

91. En el presente caso, la probabilidad de detección es alta[51] al no existir una conducta dirigida a ocultar el hecho infractor por parte del administrado, la Autoridad Administrativa tiene mejores posibilidades de poder evaluar y determinar la responsabilidad que corresponda, siendo menores los esfuerzos para poder identificar ello en el presente procedimiento. Teniendo en cuenta lo anterior, se le asigna a la probabilidad de detección el valor de 49.94%[52].

92. En consecuencia, la multa base (m) se estima en 83.7 UIT[53].

Número de consumidores expuestos al riesgo	(b)	20	20
Proporción del daño generado	(c)	4.70%	10.50%
Proporción de consumidores heridos	(d)	5.00%	5.00%
Valor de la afectación en S/	**(e)**	63 994.76	142 967.02
Valor de la afectación total en S/	**(f)**	**206 961.78**	

Donde:

(a) Valor actualizado con índice de precios al consumidor al año de infracción y al tipo de cambio vigente a la fecha de los estudios fuente. Fuente: Ted R. Miller (2000) Variations between Countries in Values of Statistical Life. Journal of Transport Economy and policy. Vol. 34 Part 2, May-2000. pp 169-188.
CISS (2009). Preferencias, gasto en salud y el valor de la vida estadística en América. Documento de Trabajo CISS/WP/09/01. Pag 1-42.
(b) El número de consumidores presentes en los coches del juego mecánico "MatterHorn", 20 personas. Fuente Expediente 055-2022/CC3.
(c) Nivel de gravedad hallados en la Escala de Lesiones Abreviada (AIS), en el caso de afectación "moderado" toma el valor de 0.047 o 4.70% y "serio" de 0.105 o 10.5%. Fuente: TIGER Benefit-Cost Analysis (BCA) Resource Guide – U.S. Department of Transportation.
(d) La proporción de pasajeros heridos sobre el total de pasajeros (consumidores heridos según el nivel de gravedad / total de pasajeros). En ese sentido, la proporción de pasajeros heridos asciende a 5.0% (1/20), tanto para el nivel moderado y serio.
(e) Estimación de la afectación. Resultado de (a)*(b)*(c)*(d)
(f) Suma del valor de la afectación en soles del nivel "moderado" y "serio" (S/ 63 994.76 + S/ 142 967.02)
Elaboración: CC3.

51 Para determinar el valor p es necesario definir su nivel (bajo, medio o alto) en función de las características que presente cada caso en concreto. Ver cuadro 29 del Anexo del Decreto Supremo N.° 032-2021-PCM:

N°		Características		Nivel
1	Acciones que conlleven a un ocultamiento de información.	Clandestinidad / informalidad.	Acciones no programadas de supervisión o fiscalización.	Bajo
2	Denuncias de terceros	Reportes de terceros	Información disponible pero limitada por ser insuficiente, fragmentada o dispersa.	Medio
3	Autoreporte	Acciones programas de supervisión y fiscalización	Información confiable, completa y de fácil acceso.	Alto

52 Se considera el valor de la probabilidad que corresponde a cada órgano resolutivo, en este caso se debe considerar el dado para la CC3. Ver cuadro 30 del Anexo del Decreto Supremo N.° 032-2021-PCM:

Nivel de probabilidad	Protección al consumidor CC1, CC2 Y CC3
Baja	23.19%
Media	37.40%
Alta	49.94%

53 Multa = Beneficio ilícito / Probabilidad de detección = S/ 206 961.78/ 0.4994 = S/ 414 420.871
Multa en UIT (año 2023) = S/ 414 420.871/ S/ 4 950.00 = 83.7 UIT

b) Circunstancias agravantes y/o atenuantes(F)

93. En el presente caso, el administrado realizó un acuerdo conciliatorio con los padres del menor F.J.R.A. (13) por un monto de (CONFIDENCIAL), celebrado el 25 de abril de 2022; y, con los padres del menor L.G.C.A. (11) por (CONFIDENCIAL) por concepto de reparación civil y (CONFIDENCIAL) por conceptos de indemnización de daños y perjuicios, el cual se celebró el 27 de febrero de 2023, hechos que representan como una circunstancia atenuante.

94. Sobre el particular, la Sala emitió un pronunciamiento sobre la existencia de una circunstancia atenuante referida al acuerdo reparatorio, en la Resolución N.º 1631-2022/SPC-INDECOPI:

> *"(…)*
> *70. Elo, en tanto dicho órgano resolutivo* ***omitió considerar como atenuante aplicable al presente caso, el hecho que el Centro de Recreación habría suscrito un acuerdo transaccional con los padres del menor fallecido*** *que -de acuerdo a lo señalado por la denunciada- habría sido celebrado incluso con anterioridad a la notificación de la imputación de los cargos, limitándose a señalar que el artículo 257° del TUO de la LPAG no contempla la suscrición de acuerdos reparatorios dentro de los atenuantes (y que no resulta aplicable el Principio de Oportunidad al presente procedimiento sancionador).(…)"* (el resaltado es nuestro)

95. Al respecto, el artículo 112 del Código establece que constituyen circunstancias atenuantes especiales las siguientes: *cuando el proveedor acredite haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la conducta ilegal; y, otras circunstancias de características o efectos equivalentes a la anteriormente mencionada, dependiendo de cada caso particular*.

96. Así, según lo indicado por Sala y lo establecido el Código, el acuerdo reparatorio entre el administrado y los padres del menor constituye un atenuante de responsabilidad aplicable al caso, en tanto mediante dicha acción se mitiga la principal consecuencia de la conducta imputada.

97. En consecuencia, corresponde la aplicación de un atenuante por *"haber concluido la conducta ilegal y haber iniciado acciones necesarias para remediar sus efectos"*, con un valor de -30%[54], por lo que la multa preliminar (*M*) asciende a 58.6 UIT[55].

c) Ajuste de la multa según los topes legales (determinación de la multa final M)*

98. En este extremo, se analiza si la multa preliminar (*M*) se encuentra dentro del tope máximo establecido en el marco normativo, el cual puede estar expresado en función del monto máximo a imponer en términos de UIT (número de UIT) o en términos de

---

54 En el presente caso, se aplica el porcentaje correspondiente a la circunstancia atenuante *f8*. Ver cuadro N°2 del Anexo del Decreto Supremo N.° 032-2021-PCM:

Circunstancias atenuantes	
ƒ8: Cuando el denunciado acredite haber concluido con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de esta y haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma*	
2. El denunciado acredite haber concluido con la conducta ilegal y haber iniciado las acciones necesarias para remediar sus efectos	-30%

* Solo aplica a los procedimientos regulados por la Ley N° 29571

55 Multa preliminar (M) = $m \times F$ = 83.7 x (1-30%) = 58.6 UIT

un porcentaje máximo de los ingresos totales de la empresa infractora en el último año (% ingreso total).

99. En el presente caso, deberá considerarse que, según el artículo 110 del Código, la multa no podrá superar los 450 UIT.

100. De esa forma, la multa final a imponer (*M**) queda determinada conforme a la siguiente expresión:

$$M* \cong Mín\{M, N°UIT, \%IT\}$$

101. Para el presente caso, se tomará el valor de la multa preliminar (*M*) de 58.9 UIT y el tope legal de la infracción de 450 UIT.

$$M* \cong Mín\{M, N°UIT\}$$
$$M* \cong Mín\{58.6, 450\}$$
$$M* = 58.6 \text{ UIT}$$

102. En consecuencia, corresponde sancionar a Fajume con una multa de 58.6 UIT.

V. SOBRE EL REGISTRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

103. Este Colegiado dispone la inscripción de la infracción y sanción impuesta al administrado en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi una vez que la presente Resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119[56] del Código.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por Fajume S.A. a través de su escrito de fecha 1 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Sancionar a Fajume S.A. con una multa de 58.6 Unidades Impositivas Tributarias, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N.° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que generó un riesgo injustificado a la salud y seguridad de los consumidores que acudieron a sus instalaciones, al no haber adoptado los cuidados mínimos necesarios para el correcto funcionamiento del juego mecánico *"Matter Horn"*, puesto a disposición de los consumidores en el establecimiento *"Play Land Park"*.

Dicha multa será rebajada en 25% si el administrado consiente la presente resolución y procede a cancelar la misma en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley N.° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

---

[56] **Ley N.° 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de septiembre de 2010**
Artículo 119.- Registro de infracciones y sanciones
El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.

TERCERO: Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Fajume S.A. en el extremo referido a la presunta vulneración del artículo 19 de la Ley N.º 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que la conducta imputada se enmarcó bajo los alcances del artículo 25 del mismo cuerpo legal.

CUARTO: Ordenar a Fajume S.A. como medida correctiva que en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, cumpla con:

(i) Informar las medidas y acciones adicionales, puestas en conocimiento de la Municipalidad correspondiente, que ha adoptado su empresa a fin de realizar un adecuado mantenimiento de sus juegos mecánicos en el establecimiento *"Play Land Park"* que opere a la fecha.
(ii) Presentar el o los documentos -debidamente suscritos por un profesional especializado- presentados a la Municipalidad correspondiente, donde se deje constancia de que los juegos mecánicos puestos a disposición de los consumidores en el establecimiento *"Play Land Park"*, a la fecha, se encuentran en óptimas condiciones.

Finalmente, corresponde solicitar a Fajume S.A. que acredite ante la Comisión, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, luego del vencimiento del plazo anterior, el cumplimiento de la medida ordenada.

En caso Fajume S.A. no cumpla con la medida correctiva impuesta, la Comisión podría imponer una multa coercitiva en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley N.° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en cuyo pronunciamiento se precisará el plazo que tendrá este Colegiado, de persistirse en el incumplimiento de lo ordenado, para imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de doscientas (200) UIT.

QUINTO: Informar a Fajume S.A. que la presente resolución tiene eficacia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218[57] del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe la presentación del recurso de apelación. Se señala que dicho recurso deberá ser presentado ante la Comisión en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario, la resolución quedará consentida.

SEXTO: Disponer la inscripción de la infracción y sanción impuesta a Fajume S.A. en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi una vez que la presente resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119 de la Ley N.° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

---

57 **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019**
Artículo 218
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración.
b) Recurso de apelación.
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días." (…)

SÉPTIMO: Requerir a Fajume S.A. el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General,[58], precisándose que, los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

Con la intervención de los señores Comisionados: Delia Angélica Morales Cuti, Fernando Alonso Lazarte Mariño y Evelyn Edith Chumacero Asención.

Delia Angélica Morales Cuti
Presidenta

[58] **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019**

Artículo 205 Ejecución forzosa

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias: (…)
4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontaneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.